

ÍNDICE

1. OBJETO	1
2. CAMPO DE APLICACIÓN	2
3. PROCESO DE CONVERSIÓN DE CERTIFICADOS	2
3.1. Acreditaciones iniciales y ampliaciones	2
3.2. Suspensiones de la acreditación	3

CAMBIOS RESPECTO A LA EDICIÓN ANTERIOR:

Se reordena el documento para hacerlo más claro y se incorpora un requisito nuevo en el párrafo 1 de la cláusula 3.1

1. OBJETO

De acuerdo a lo establecido por IAF los organismos de acreditación no pueden permitir que las entidades de certificación acreditadas emitan certificados no acreditados (esto es, sin marca o referencia a la acreditación) en actividades cubiertas por su alcance de acreditación. Asimismo, IAF requiere que los certificados emitidos con anterioridad a la acreditación sean emitidos como acreditados en el plazo máximo de un año desde la fecha de acreditación. Ambos requisitos son de obligado cumplimiento para todos los organismos de acreditación firmantes de los acuerdos de reconocimiento de IAF, como es el caso de ENAC.

El presente procedimiento define el proceso a seguir por las entidades de certificación en esos casos.

Se incluyen igualmente otras situaciones similares como los certificados no acreditados emitidos durante un periodo de suspensión temporal de la acreditación y los emitidos en un sector concreto antes de ser objeto de una ampliación de alcance de acreditación.

El objetivo del sistema aquí descrito es asegurar que cualquier certificado emitido por una entidad acreditada por **ENAC**, ha sido concedido tras un proceso de certificación conforme a los requisitos de las normas de referencia de la acreditación UNE-EN ISO/IEC 17065, UNE-EN ISO/IEC 17021-1 y UNE EN-ISO/IEC 17024 y que, por tanto y de acuerdo a lo establecido por IAF, todos los certificados emitidos dentro del alcance incluyan la marca de ENAC o la referencia a la condición de acreditado (véase CEA-ENAC-01).

2. CAMPO DE APLICACIÓN

El proceso de conversión establecido en esta documento es aplicable exclusivamente a los certificados resultado de solicitudes de certificación recibidas por la entidad con posterioridad a la fecha indicada en las correspondientes solicitudes de acreditación (fecha declarada por la entidad a partir de la cual todas las solicitudes recibidas en el alcance solicitado se han gestionado, a su juicio, cumpliendo con todos los requisitos de acreditación) y solamente para aquellos que correspondan a actividades incluidas en el alcance de acreditación resultante.

Los certificados emitidos con anterioridad a la fecha indicada anteriormente **no podrán acogerse a este procedimiento** por lo que deberán ser retirados o bien reevaluados en su totalidad (tratados como un nuevo cliente) de acuerdo con los requisitos establecidos en la norma aplicable.

3. PROCESO DE CONVERSIÓN DE CERTIFICADOS

3.1. Acreditaciones iniciales y ampliaciones

1. La entidad debe, antes de solicitar la acreditación o ampliación, informar, mediante una cláusula contractual o por otros medios, a todos los clientes certificados o en proceso de certificación para las actividades para los que ha solicitado la acreditación / ampliación de las posibles consecuencias que para su certificación puede tener el resultado de la auditoría de acreditación y la imposibilidad de mantener la certificación no acreditada una vez la entidad se acredite. La entidad deberá disponer de evidencias de dicha comunicación de manera previa a la decisión de acreditación lo que será evaluado por ENAC.
2. En el **plazo máximo de un año** desde la concesión de la acreditación inicial o la ampliación la EC deberá convertir a acreditados y emitir con marca de acreditación **todos los certificados no acreditados** emitidos con anterioridad a la concesión de la acreditación.

NOTA: El plazo máximo de un año, podría ser ampliado por ENAC en circunstancias especiales, por ejemplo, en acreditaciones ligadas a requisitos reglamentarios, en estos casos la entidad tiene que identificar los certificados afectados y el plazo máximo para la conversión. Esta petición será estudiada por ENAC antes de su aceptación.

3. En el caso de los certificados que cumplen lo establecido en 2 la entidad deberá realizar un análisis de cada uno de los procesos que han llevado a la emisión de certificados no acreditados y valorar si se han cumplido todos los requisitos de acreditación.

4. Como resultado de ese análisis deberá establecer para cada cliente el proceso de evaluación que va a seguir para asegurarse de que, antes de emitir el certificado acreditado, se cumplen todos los requisitos de acreditación. Así mismo se identificarán aquellos certificados que, antes la imposibilidad de ser emitidos cumpliendo requisitos de acreditación, deberán ser retirados. En los certificados acreditados emitidos en aplicación de este documento, la fecha de emisión será la de la nueva toma de decisiones (siempre posterior a la fecha de acreditación).
5. Como resultado del proceso de conversión, no se podrán emitir certificados que incluyan actividades no acreditadas junto a otras que sí lo están. Cuando existen certificados que incluyen actividades acreditadas y no acreditadas, la entidad deberá emitir certificados diferentes, uno acreditado para la parte acreditada y otro para la parte que no lo está.
6. En el plazo de dos meses desde la concesión de la acreditación inicial o la ampliación, la entidad deberá enviar a ENAC una relación exhaustiva de los certificados emitidos con anterioridad que pretende emitir acreditados, el resultado del análisis citado en el párrafo 4 y la evaluación extraordinaria que vaya a llevar a cabo para cada uno de ellos, que deberá ser aceptada por ENAC expresamente, antes de su aplicación.

Nota: Como parte del Plan de acciones correctivas en respuesta a un informe de auditoría inicial o de ampliación, la entidad podrá enviar acciones reparatoras (además de lo requerido por NO-11) sobre los expedientes con certificados emitidos (permitiéndose fechas de implantación distintas de las de las acciones correctivas). La decisión de Comisión en caso de ser favorable incluiría una mención a la posible conversión de certificados no acreditados a acreditados.

7. A la vista de la información recibida y del número de certificados acreditados, ENAC podrá establecer acciones de evaluación durante el año de transición para verificar las acciones tomadas por la entidad, o solicitar en cualquier momento evidencia del grado de avance y de que los procesos de revisión han finalizado de acuerdo a lo planificado.

En cualquier caso, todo el proceso de revisión será evaluado en el seguimiento siguiente a la decisión de concesión.

3.2. Suspensiones de la acreditación

Para convertir en acreditados los certificados no acreditados emitidos o reemitidos durante un periodo de suspensión de la acreditación, será de aplicación lo siguiente:

1. En el plazo máximo de seis meses desde el levantamiento de la suspensión la EC deberá convertir a acreditados y emitir con marca de acreditación todos los certificados no acreditados emitidos durante el periodo de suspensión de la acreditación.

Para ello la entidad deberá realizar un análisis de cada uno de los procesos que han llevado a la emisión de certificados no acreditados identificando todos los requisitos de acreditación que han sido cumplidos. Como resultado de ese análisis deberá establecer para cada cliente el proceso de evaluación que va a seguir para asegurarse de que, antes de emitir de nuevo el certificado acreditado, se cumplan todos los requisitos de acreditación. Asimismo, se identificarán aquellos certificados que ante la imposibilidad de ser emitidos cumpliendo requisitos de acreditación deberán ser retirados. En los certificados acreditados emitidos, la fecha de emisión será la de la nueva toma de decisiones (siempre posterior a la fecha de levantamiento de la suspensión de la acreditación).

2. En el plazo de dos meses desde la fecha de levantamiento de la suspensión de la acreditación, la entidad deberá enviar a ENAC una relación exhaustiva de los certificados no acreditados emitidos durante el periodo de suspensión de la acreditación que pretende emitir acreditados, el resultado del análisis citado en el párrafo 1 y la evaluación extraordinaria que vaya a llevar a cabo que deberá ser aceptada por ENAC expresamente, antes de su aplicación.
3. A la vista de la información recibida y del número de certificados afectados, ENAC podrá establecer acciones de evaluación durante el periodo de transición para verificar las acciones tomadas por la entidad, o solicitar en cualquier momento evidencia del grado de avance y de que los procesos de revisión han finalizado de acuerdo a lo planificado.

En cualquier caso, todo el proceso de revisión será evaluado en el seguimiento siguiente a la decisión de levantamiento de la suspensión.

La edición en vigor de este documento está disponible en www.enac.es. Las organizaciones acreditadas deben asegurarse de que disponen de la edición actualizada.

Puede enviar a ENAC sus puntos de vista y comentarios en relación con este documento, así como sus propuestas de cambio o de mejora para futuras ediciones, en la siguiente dirección ([calidad @enac.es](mailto:calidad@enac.es)) indicando en el asunto el código del documento.